

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiocho de mayo del dos mil diez.

Por recibido el oficio número IEE/ST/2238/2010 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remite los documentos que indica, así como el expediente número IEE/RA/013/2010, relativo al recurso de apelación interpuesto por el C. MARTÍN SANTOS CAMPOS en su carácter de ciudadano, en contra de la resolución CG-R-36/2010, en la que se resolvió la solicitud de registro de candidatos presentados por el Partido Acción Nacional, a los cargos de mayoría relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el principio de representación proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010, aprobada en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diez.- Con el oficio de cuenta y documentos de referencia, fórmese el toca respectivo y regístrese en el Libro General de Gobierno de este Tribunal con el número que le corresponda.- Se tiene al C. MARTÍN SANTOS CAMPOS señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle San Francisco de los Romo número seiscientos dos, fraccionamiento Ojocaliente I en esta ciudad.

Previo a admitir el recurso de apelación antes indicado, en términos de lo dispuesto por el artículo 374 del Código Electoral Local, se procede a estudiar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o improcedencia de conformidad con los artículos 364 y 365 del citado ordenamiento, y una vez analizada la documentación que fuera remitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 373 del ordenamiento comicial local, se puede advertir que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el punto “a”

fracción II del artículo 365 y como consecuencia la de desechamiento prevista por la fracción III del artículo 364, ambos del Código Electoral, en razón de que el recurrente MARTÍN SANTOS CAMPOS en su carácter de ciudadano carece del interés jurídico necesario para impugnar el acto reclamado.

Si bien es cierto de conformidad con la fracción II del artículo 368 del Código Electoral la interposición de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los ciudadanos, este derecho no es absoluto porque está sujeto a que esté legitimado, entendiéndose por esto que tenga un interés jurídico en el acto reclamado, y en el caso no se advierte que el C. MARTÍN SANTOS CAMPOS tenga interés jurídico directo en el acto reclamado, el cual se hace consistir en la resolución CG-R-36/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la que se resolvió la solicitud de registro de candidatos presentados por el Partido Acción Nacional, a los cargos de mayoría relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010, aprobada en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diez.

Lo anterior a partir de que es un requisito indispensable de legitimación para interponer los medios de impugnación en materia electoral que se acredite el interés jurídico del recurrente, lo cual podemos establecer a partir del concepto que por interés jurídico establece el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia y tesis relevante identificadas con las claves S3ELJ07/2002 y S3EL 010/2002, de rubros y textos siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153”.

“Tercera Época. Registro: 796. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 010/2002. Página: 348. APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Puebla). De una interpretación sistemática de diferentes artículos del Código Electoral del Estado de Puebla, vinculada a una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la de esa propia entidad federativa, que consiste en que, cuando un enunciado jurídico admita dos posibles significados, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una normativa superior, y el otro resulte contrario u opuesto, debe prevalecer el primero como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normatividad de mayor jerarquía, se arriba al convencimiento de que los ciudadanos del Estado de Puebla sí tienen legitimación activa para hacer valer, por su propio derecho, el recurso de apelación contra actos o resoluciones electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando estimen que con esos actos se violan sus derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones populares. En efecto, en el Código Electoral del Estado de Puebla existen dos grupos de preceptos: el primero, que se compone de los artículos 355, fracción I; 362, 364 y 375, fracción II, que tiene como núcleo al primero de los señalados, que se orientan en el sentido de que los únicos sujetos legitimados para hacer valer los recursos electorales, son los partidos políticos o las coaliciones, y el segundo, que se compone de los artículos 362, párrafo primero; 366, fracción III; 369, 370, 372, fracción IV; 374, fracción I, y 375, fracción III, donde especialmente destacan los artículos 372 y 375 mencionados, en los que no se hace alusión a la exclusividad de los partidos políticos o las coaliciones como los únicos sujetos legitimados

para interponer los recursos, sino que dejan abierta la posibilidad, o la mencionan expresamente, de que los ciudadanos, por su propio derecho, hagan valer tales medios de impugnación. Esa aparente oposición entre los dos grupos de preceptos mencionados, conduce a estimar insuficiente su interpretación gramatical para resolver la cuestión relativa a los sujetos legitimados para interponer los recursos electorales; tampoco resulta suficiente la interpretación sistemática, donde sólo se consideren los preceptos del ordenamiento electoral citado, porque la aparente contradicción entre ellos no permite localizar el sistema adoptado. Sin embargo, la solución se encuentra mediante la interpretación sistemática de las disposiciones del código referido, con las consignadas como bases y principios del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 3o., fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que consagran el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades locales, sin excepción, se sujeten al principio de legalidad. Las señaladas disposiciones constituyen normas de mayor jerarquía que las disposiciones de la legislación electoral del Estado de Puebla, y por las que ésta se debe orientar; de esta manera, de aceptarse la interpretación de que únicamente los partidos políticos o las coaliciones tienen legitimación activa para interponer los recursos establecidos en el sistema de medios de impugnación de la ley electoral poblana, se propiciaría que no todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales fueran impugnables y se sometieran al principio de legalidad, como lo exigen la Constitución federal y la del Estado de Puebla, pues quedarían fuera del control los actos electorales que afectaran los derechos políticos de votar y ser votado de los ciudadanos, que no vulneraran, a la vez, el acervo de algún partido político o coalición, ni pudieran quedar incluidos como intereses difusos, o bien, aquellos actos donde el interés del ciudadano no resultara concurrente o fuera opuesto al que asume el partido político, a través de sus representantes legales; en cambio, si se adopta la interpretación que se orienta en el sentido de que también los ciudadanos tienen legitimación activa para impugnar los actos o resoluciones electorales, cuando se vean afectados en sus derechos político-electorales, con esto sí se cumple y se está en conformidad con lo dispuesto en los mandatos constitucionales de referencia. Por consiguiente, la cuestión se resuelve acudiendo a la interpretación conforme, que conduce a elegir la hipótesis que se orienta en el sentido mencionado en segundo término, porque es el que resulta acorde con las normas superiores de referencia, y no el primero, porque resulta contrario a éstas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-119/2001. Tomás Valeriano Huerta. 9 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta”.

Conforme con lo anterior se puede establecer que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución

reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, situación en la cual si operaría la legitimación para interponer el recurso de apelación de conformidad con la fracción II del artículo 368 del Código Electoral. Pero en el caso, el recurrente no hace valer alguna infracción a uno de sus derechos substanciales de carácter político electoral, ni hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional pueda lograr la reparación de esa conculcación, puesto que no hace ningún planteamiento a obtener el dictado de una sentencia favorable, es decir no menciona que el acto impugnado le haya arrojado algún perjuicio directo en su esfera jurídica.

Lo anterior porque en su escrito recursal se limita a señalar cuestiones de hecho en donde argumenta que algunos candidatos registrados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la resolución impugnada, son funcionarios públicos y en ningún momento solicitaron licencia para separarse del cargo, violando con ello lo dispuesto por la fracción IV del artículo 8 del Código Electoral, de donde se desprende que de lo que se duele no es una cuestión de agravio que conlleve violación personal y directa a un derecho electoral.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el punto "a" fracción II del artículo 365 y ser ésta notoria de conformidad por lo previsto por la fracción III del artículo 364 del ordenamiento comicial local, resulta procedente desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el C. MARTÍN SANTOS CAMPOS en contra de la resolución CG-R-36/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la que se resolvió la solicitud de registro de candidatos presentados por el Partido Acción Nacional, a los cargos de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral

local 2009-2010, aprobada en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil diez.-

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA y VERÓNICA PADILLA GARCÍA, ante la Secretaria General del Acuerdos, Licenciada ROSALBA TORRES SOTO quien autoriza y da fe.- Doy fe.-

La Secretaría General hace constar que el presente Toca Electoral se registró en el Libro General de Gobierno del Tribunal, bajo el número **TE-RAP-013/2010**.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con esta misma fecha.- Conste.-

RTS/Lerm*